



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01226

Asunto: Inadmite demanda.

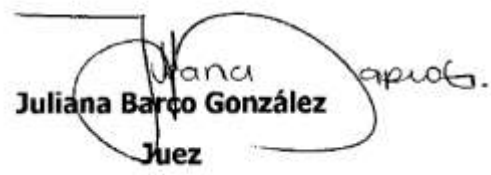
Una vez revisada la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, proceda la parte demandante a subsanar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la misma:

1. Aclarará al Despacho la razón por la que indica que la fecha de vencimiento de las obligaciones consignadas en los Pagaré N°01, N°02 y N°03, es el 22 de noviembre de 2022, si una vez revisados dichos títulos valores se evidencia que la fecha de vencimiento para las tres obligaciones es el 22 de septiembre de 2018, dado que el plazo para cancelar el capital era de un (1) año y los títulos valores se suscribieron el 22 de septiembre de 2017.
2. Indicará de manera precisa, la fecha en la que la parte demandada incurrió en mora, del pago de cada una de las obligaciones.
3. Aclarará al Despacho la razón por la que solicita los intereses moratorios a partir del 23 de mayo de 2023, dado que indica que la deudora no ha pagado las obligaciones que se desprenden de los títulos valores y las mismas vencían el 22 de septiembre de 2018.
4. Indicará la cuantía a la que asciende la hipoteca, dado que no es claro para este Despacho, cuál es la obligación que está respaldando dicho gravamen, ya que de la Escritura Publica N°2.506 del 22 de septiembre de 2017 se desprende que, dicha garantía real se pactó por la suma de \$70.000.000 y de los fundamentos fácticos se entiende que fue por la suma de \$140.000.000, valor al que ascienden las obligaciones adeudadas y reclamadas.
5. Determinará de manera precisa la cuantía de la demanda, por cuanto la parte demandante solo manifiesta que se trata de un proceso de menor cuantía, se le

pone de presente a la actora, que deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso.

- 6. Allegará un nuevo poder cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, dado que el allegado carece de la presentación personal de la señora **MARÍA ASETET GIRALDO GIRALDO**, quien funge como demandante dentro del proceso de referencia.
- 7. La apoderada allegará su certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.
- 8. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 27__ de
septiembre de 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Yp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9189b1c9f7d1d4a67f5204c9d6d137b187da48b0d82e1de1a0e7b84e4ff9fe48**
Documento generado en 26/09/2023 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>